

RECOPIILACION  
de leyes por orden numérico, con  
índices por número, Ministerios  
y materias.

TOMO XX

Desde la ley N.º 5.129, de 4 de noviembre  
de 1932, a la 5.434, de 4 de mayo de 1934.

EDICIÓN OFICIAL



Trabajo confeccionado por

RENE FELIU CRUZ

Encargado del Boletín de la Contraloría General y de las publicaciones oficiales

---

---

I M P R E N T A N A S C I M E N T O

Santiago

1934

Chile

## TITULO I

Santiago, cinco de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross.*

## LEY N.º 5,350 (1)

Establece en favor del Estado, el estanco de la exportación y el comercio del salitre y del yodo en Chile, y crea la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile; y modifica inciso 1.º del artículo 39 del decreto-ley 486, de 22 de agosto de 1925, orgánico del Banco Central, modificado, a su vez, por el 575, de 29 de septiembre del mismo año, y por leyes 4,970 y 4,993, de 30 de julio y 24 de septiembre de 1931, 5,028, de 7 de enero de 1932, y 5,350 y 5,441, de 8 de enero y 28 de junio de 1934.

(Publicada en el "Diario Oficial" N.º 16,767, de 8 de enero de 1934)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

**Proyecto de ley:****Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile**

(1) Por decreto 226, de 24 de enero de 1934, se aprueban los Estatutos por los cuales se ha de regir la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, que crea esta ley. (Véase en el Apéndice).

Por decreto 227, de 24 de enero de 1934, se cede por un plazo de 35 años el estanco de la exportación y comercio del salitre y yodo de Chile, establecido en favor del Estado por ley 5,350, a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile. ("Diario Oficial" de 25 de enero de 1934).

*Creación, constitución, administración y objeto*

Artículo 1.º Por exigirlo el interés nacional, se establece en favor del Estado, y en las condiciones que fija esta ley, el estanco de la exportación y el comercio del salitre y del yodo en Chile. Sin embargo, el Presidente de la República, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, podrá ceder o arrendar por un plazo que no exceda de treinta y cinco años, el derecho al estanco a la persona jurídica, que con el nombre de Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, se crea por la presente ley. En consecuencia, la exportación y comercio de estos productos sólo podrá hacerse por el Estado o por la Corporación a que se ha hecho referencia.

El estanco declarado por la presente ley, cesará en caso de disolución de la Corporación o de término del contrato de cesión o arrendamiento referidos.

Se entiende por salitre toda sal o mezcla de sales con ley de nitrato de sodio y, por yodo, cualquiera materia con ley de yodo derivado del tratamiento en Chile de sales naturales, aguas termales, vegetales o de líquidos o sólidos resultantes de ese tratamiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º, el Directorio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, podrá, con el voto conforme de los Directores Fiscales, autorizar la libre exportación y comercio de un producto con ley hasta de 15 por ciento de nitrato de sodio y hasta 2 por mil de yodo, cuando ese producto no perturbe el mercado del salitre y del yodo.

Lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo no comprende las compraventas que se hagan dentro del país, de salitre

bio, como consecuencia de Convenios Internacionales de Compensación, y las que perciba en iguales condiciones la Corporación de Ventas, servirán de abono a las cantidades que la Corporación deberá retornar al país en cambios internacionales, con arreglo al artículo 6.º de la ley N.º 5,107, por las exportaciones que haga después de terminar la exención establecida en el inciso 2.º de este artículo.

Art. 43. Las reservas salitrales podrán ser explotadas por el Fisco, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Mientras se dicta una ley especial sobre la enajenación y uso de las reservas salitrales, el Presidente de la República sólo podrá transferir a particulares los terrenos indispensables para el trabajo inmediato de actuales oficinas y retazos que queden comprendidos dentro de líneas generales de pertenencias particulares, y que no puedan ser objeto de explotación separada.

El valor de esta transferencia será fijado por el Presidente de la República, previo informe de la Superintendencia del Salitre, y su precio pagado en efectivo al hacerse la transferencia. Podrán concederse plazos para el pago sólo a firmas nacionales.

Art. 44. La disposición del artículo 8.º, transitorio, de la ley N.º 4,863, de 21 de julio de 1930, modificada por la ley N.º 4,904, de 11 de octubre del mismo año (1), regirá hasta el 31 de diciembre de 1934.

Art. 45. Reemplázanse en el inciso 1.º del artículo 39 del decreto-ley orgánico del Banco Central de Chile, N.º 486, de 21 de agosto de 1925 (2) reformado por decreto-leyes Nos. 575, de 29 de septiem-

(1) Fecha de su promulgación; fecha de la ley: 8 de octubre del mismo año.

(2) Es de fecha 22 de agosto de 1925; fué publicado en el "Diario Oficial" de esa misma fecha, N.º 14,254. Ha sido modificado por decreto-ley 575, de 29 de septiembre de

bre de 1925 y 133, de 30 de abril de 1931 (1) las palabras "Asociación de Productores de Salitre de Chile" por "Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile".

Art. 46. El Banco Central de Chile, queda facultado para designar un delegado ante la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, con iguales atribuciones a las señaladas en el artículo 20 de la ley N.º 5,185, de 30 de junio de 1933, mientras sea acreedor de la industria salitrera.

Art. 47. La revisión de la Contabilidad en Chile de la Corporación de Ventas, deberá, en todo caso, ser entregada a contadores de nacionalidad chilena, e inscritos en el Registro Nacional de Contadores.

Art. 48. Los obreros ocupados en la industria salitrera devengarán respectivamente un salario o remuneración mínima que se fijará en cada zona o región salitrera para cada clase de trabajo, y para cada oficina, tomando en consideración las circunstancias generales de la industria, y las especiales que las empresas tengan en dicha localidad; las aptitudes personales del obrero, y las condiciones en que deba efectuarse el trabajo; las necesidades vitales de aquél, las de la familia a su cargo, que esté formada por la cónyuge y hasta de dos hijos menores de catorce años; y el costo de la vida en la misma región. En la estimación del salario mínimo sólo se considerará el estipendio recibido en dinero.

Podrá establecerse un salario inferior al minimum en los aprendices, e individualmente, en los obreros que, por cir-

ese mismo año, y por leyes 4,970 y 4,993, de 30 de julio y 24 de septiembre de 1931, decreto con fuerza de ley 133, de 30 de abril del mismo año, leyes 5,028, de 7 de enero de 1932, y 5,350 y 5,441, de 8 de enero y 28 de junio de 1934.

(1) Este último es decreto con fuerza de ley.

cunstancias derivadas de su estado físico o mental, carezcan de la aptitud necesaria para el desempeño de sus labores habituales.

El salario mínimo se establecerá por jornadas, horas, tareas, etc., según sea la forma como normalmente se ejecute en cada oficina el respectivo trabajo.

El salario mínimo será fijado en cada zona o región, por Comisiones Mixtas de Patrones y Obreros, presididas por el Gobernador del departamento respectivo, sirviéndoles de Secretario un inspector del Trabajo. La Comisión podrá oír informes técnicos en caso necesario.

Cualquiera que sea el número de patrones o de obreros que integren una Comisión tendrán, en conjunto, y respectivamente, un voto por cada una de las partes, careciendo de él el Secretario.

El tiempo de vigencia del salario mínimo no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, salvo que la Comisión, por unanimidad, acuerde otro plazo de duración. Sin embargo, el monto del salario individual a que se refiere el inciso 2.º de este artículo, deberá ser revisado periódicamente por la Comisión, a petición de parte interesada, aun fuera de dichos plazos.

La organización y funcionamiento de dichas Comisiones, serán determinadas por un Reglamento que dicte el Presidente de la República, oyendo a la Superintendencia del Salitre y demás autoridades u opiniones técnicas que fueren precisas.

De la cuantía del salario fijado por la Comisión, podrá deducirse reclamación ante el respectivo Tribunal de Alzada del Trabajo; y su procedimiento se sujetará a las reglas señaladas para las apelaciones en el Código del Trabajo, sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros tribunales superiores.

Las empresas salitreras que infrinjan

las resoluciones de la Comisión de Salario, o de los Tribunales del Trabajo, quedan obligadas a pagar al perjudicado las diferencias de salarios que les adeudaren, en conformidad a dichas resoluciones; y sufrirán, además, una multa de 100 a 500 pesos por cada infracción, a beneficio de la respectiva Municipalidad. El monto de la multa se duplicará en caso de segunda infracción. La Corporación de Ventas podrá no fijar cuotas de participación en la industria, a la empresa que incurriere en una tercera infracción.

La reclamación por diferencia de remuneración o salario a que se refiere el inciso precedente, deberá ser deducida ante el respectivo Juzgado del Trabajo, dentro de los treinta días siguientes al ajuste o pago en que se incurrió en esta diferencia.

Artículo 49. Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo transitorio. Mientras se aplica la disposición del artículo 48, se establece un salario mínimo de 10 pesos diarios para los obreros solteros ocupados en las faenas de extracción, transporte y elaboración del caliche, sus derivados y complementos.

Los obreros casados y padres de familia obtendrán un salario mínimo de 15 pesos diarios.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, ocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro.—ARTURO ALESSANDRI.—*Gustavo Ross.*

#### LEY N.º 5,351

Autoriza contribuir con cargo a la ley de caminos 4,851, de 10 de marzo de 1930, hasta con \$ 1.400,000, para